

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE PALOMINO QUEZADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2014-00023-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 16 del siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

El A quo mediante auto datado a 20 de octubre de 2017, resolvió “devolver los títulos judiciales que se encontraban consignados en la cuenta de Depósitos judiciales del Juzgado a la demandada”, la anterior orden adujo desplegarla en atención a lo resuelto por esta Corporación Judicial en data 20 de enero de 2017, precisando que “la providencia que cobró vigencia fue la fechada a 11 de diciembre de 2009, que declara que no existen valores a favor del actor”.

Inconforme con la decisión adoptada la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación precisando que el Tribunal no está ordenando devolver los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales a la demandada, sino que por el contrario, debe interpretarse la decisión como la “realidad que es seguir con la actuación procesal de ejecutivo inicial que es lo que se resolvió en la corrección aritmética de fecha 09 de febrero de 2009, el cual dispuso reformar las agencias en derecho y mandamiento de pago con ocasión de la corrección aritmética de la sentencia(...)”.

Acto seguido señaló que lo procedente “es revocar el auto proferido en instancia, y ordenar seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2008, toda vez que es el que define la diferencia que le adeudan al demandante e incluye los intereses y las agencias en derecho”.

A fin de resolver el recurso interpuesto, el fallador de primer grado profirió el auto datado a 31 de octubre de 2018, indicando que el auto de 15 de mayo de 2015 dictado por esta Sala de Decisión, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010, consecuentemente, correspondía rehacer las actuaciones procesales desde dicho estadio procesal. Acto seguido informó que con base en lo expuesto, las actuaciones anteriores al 10 de febrero de 2010 son válidas, inclusive el proveído de fecha 11 de diciembre de 2009 que ordenó corregir las providencias del 09 de febrero de 2009, 13 de abril de 2009 y 29 de febrero de ese mismo año.

APELACIÓN

Los fundamentos de la apelación fueron similares a los implementados para sustentar el recurso de reposición, que ya fue motivo de recuento.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que el auto objeto de censura, si bien en estricto sentido no es susceptible de recurso de apelación atendiendo a las previsiones del artículo 65 del CPT y SS, esto es, por tratarse de una decisión que resuelve declarar la inexistencia de valores en favor del actor en obediencia a lo resuelto por el superior, lo cierto es que en últimas, trae consigo la consecuencia de decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2011, consecuentemente se desatará su estudio así:

Se efectúa el recuento de las actuaciones relevantes dentro del proceso así:

- ❖ El 11 de diciembre de 2007, se profirió sentencia de juzgamiento de carácter condenatorio (Fls 140-151)
- ❖ El 29 de Febrero de 2008, se profirió auto de mandamiento de pago por valor de \$72.095.975,55 (Fls 199-200).
- ❖ El 14 de abril de 2008, se dictó auto de corrección aritmética de la sentencia (Fls 253-257).
- ❖ El 09 de febrero de 2009, se profirió auto que dejó sin efectos el auto de mandamiento de pago proferido, razón por la cual, en data 13 de abril de 2009, se resolvió librar nuevo mandamiento ejecutivo por la suma de \$23.654.968.
- ❖ El 15 de mayo de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito (Fls 293-294).
- ❖ Igualmente el 25 de agosto de 2009, se resolvió modificar la liquidación del crédito y requerir al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESIÓN SALINAS EN LIQUIDACIÓN, a fin que incluyera en nómina de pensionados a ORLANDO ENRIQUE PALOMINO QUEZDA (Fls 302-304).
- ❖ El 11 de diciembre de 2011, luego de realizar el estudio del caso, el A quo, indicó no encontrar diferencia a pagar a favor del demandante, razón por la cual se abstuvo de liquidar las agencias en derecho y dejó sin valor lo actuado en el ejecutivo; así mismo ordenó el levantamiento de medidas cautelares.
- ❖ Por auto del 15 de mayo de 2015, se resolvió negar la procedencia del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (656-660).
- ❖ El 11 de Julio de 2017, se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior en fecha 20 de enero de 2017, ordenando devolver los títulos judiciales que se encontraban consignados en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado a la demandada.
- ❖ Mediante auto datado 20 de enero de 2017, esta Corporación Judicial, resolvió “revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2015, por el cual se negó la nulidad deprecada por la parte demandada y decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010 inclusive, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

corresponde al A quo, rehacer las actuaciones procesales desde dicho estadio procesal y deberá tener en cuenta para la liquidación del crédito los soportes documentales allegados por las partes y que obran en el respectivo expediente". Para arribar a dicha decisión, precisó que la providencia que corrigió aritméticamente la sentencia de primera instancia, permanece incólume, lo que implicó mantener indemne a su vez la decisión de instancia en lo que respecta al reconocimiento pensional, y especialmente darle fuerza ejecutoria al título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia y su auto de corrección; así mismo precisó que *"el argumento indicado por el A quo en donde expresa que al realizar el análisis no resulta un mayor valor a pagar a favor del actor, es acertado si vamos a revisar los soportes documentales al proceso, no obstante como la orden judicial- sentencia y auto de corrección aritmética-, lo que impuso fue una obligación de hacer, esto es, de pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que se le ordena pagar, y el título ejecutivo es de carácter complejo, si de los soportes que conformaron el mandamiento de pago, no resulta un mayor valor, ello haría inviable la solicitud de ejecución, o si existen saldos a favor es viable el libramiento sólo por el saldo restante"*.

Finalmente se precisó que *"las providencias generadas a partir del auto de fecha 10 de febrero de 2010 se encuentran afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.CP., en tanto, van en disonancia con la decisión emitida por esta Colegiatura, pero especialmente porque no garantizan el principio de cosa juzgada como parte constitutiva del debido proceso, por ello siendo la sentencia irrevocable para el caso concreto, y la decisión en firme dictada sobre una concreta controversia debe ser garantizada en lo sucesivo con la consecuente seguridad jurídica que proporciona la intangibilidad de lo resuelto (...)"*.

Igualmente, se advierten las decisiones de tutela, STL 10706 de 2017 proferida por la CSJ, sala de casación laboral del 27 de julio de 2017 y STP 12879 de 2017, dictada por la CSJ, sala de casación penal, decisiones en virtud de las cuáles se resolvió en primera y segunda instancia, declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte ejecutante, respecto del proveído de fecha 20 de enero de 2017, que resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de febrero de 2010, decisiones en las cuáles se consignó en lo relevante:

STL 10706 de 2017 proferida por la CSJ, sala de casación laboral del 27 de julio de 2017:

"no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque una decisión proferida el 20 de enero de 2017 por la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, toda vez que no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, en consonancia con el principio de libre apreciación de la prueba (...)"

"De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al Juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quién ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el Juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen, por cuanto no se vislumbra que la decisión censurada vulnere o desconozca los derechos fundamentales del accionante"

Más adelante expuso:

"por el contrario, se advierte que el Tribunal accionado logró comprobar que las providencias emitidas a partir del auto de 10 de febrero inclusive, adolecían del vicio formal contemplado en la causal 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, catalogado por el legislador como insubsanable (...)"

Igualmente en la sentencia STP 12879 de 2017, dictada por la CSJ, sala de casación penal, se expuso:

“Fluye entonces evidente que el Tribunal de Riohacha sustentó su decisión en un criterio que dista de ser subjetivo o carente de razones, pues lo hizo amparado en la normatividad aplicable al caso y fundamentado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la litis, sin que, contrario a lo que se aduce a favor de la accionante, lo resuelto en tales determinaciones hubiese sido el producto de un juicio irracional, por el contrario, se encuentra amparado en la independencia y autonomía judicial, que también son protegidas por la Carta Política, y que al estar desprovista de subjetividad, no pueden ser decaída por este mecanismo tutelar”. (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto, ha de confirmarse el auto apelado en tanto, al existir pronunciamiento por vía de tutela de la CSJ, sobre el mismo tema sometido a consideración en esta oportunidad, fácilmente se advierte que se dan los presupuestos para que se materialice el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de agosto de 2017, Radicación n° 11001-31-03-037-2007-00090-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en la cual señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación, acerca del instituto procesal de la «cosa juzgada», entre otros, en el fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente memoró:

«Ahora bien, como se desprende del contenido del señalado precepto, la mencionada disposición no se limita a revestir las sentencias, como regla de principio, de la fuerza de la cosa juzgada, sino que, adicionalmente, consagra las condiciones que sirven para determinar cuándo el fallo proferido en un proceso impide que otro posterior pueda recibir decisión de fondo, lo que tiene ocurrencia sólo en la medida en que entre los dos litigios exista plena identidad de objeto, causa y partes.

En este punto resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte sobre la materia, según la cual ‘el límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1100131030011999-01493; (...))»”

Ello es así y repárese en que las acciones de tutela resolvieron sobre el mismo caso que se somete a estudio, bajo el mismo proceso y partes, y de otra parte tendieron a avalar la decisión adoptada por esta Corporación Judicial en fecha 20 de enero de 2017, en los precisos términos allí pactados, esto es, dejar sin efectos lo actuado a partir del 10 de febrero de 2010; por consiguiente, no es viable contradecir una decisión que se encuentra en firme, en tanto, ya fueron dictadas sentencia de primera y segunda instancia; de esta forma, ha de advertirse que se materializa el fenómeno de la cosa juzgada, sin que sea dable modificar la decisión objeto de estudio, esto es, el proveído del 20 de enero de 2017, tal y como lo pretende la parte recurrente.

Lo anterior tiene sustento como quiera que, proferido el auto de fecha 20 de enero de 2017, no se advierte que la parte que hoy reprocha su contenido, en el término de traslado del mismo, haya manifestado inconformidad alguna peticionando aclaración y/o adición de la providencia (artículos 285 y 287 el C.G.P.); por consiguiente, no es viable revivir un debate que ya se surtió en sede ordinaria y que hizo tránsito a cosa juzgada por cuanto la providencia adquirió firmeza. Así mismo, se resalta que dicho fenómeno de la cosa juzgada, también permeó el debate en sede constitucional, en tanto, como se expuso, existen decisiones en primera y segunda instancia en sede de tutela, que avalan y reafirman los argumentos expuestos en el pluricitado auto de fecha 20 de enero de 2017; consecuentemente el mismo debe permanecer incólume en su contenido.

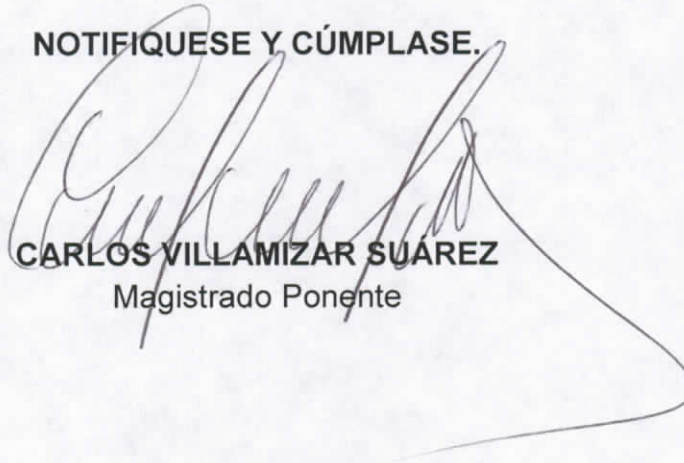
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA en fecha 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Se fijan COSTAS en contra de la parte apelante, esto es, la parte ejecutante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada (con impedimento)



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado